GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
FECHA: 12 SEP 2023 11:48 HORA
TRAMITE: TC12092023 1148
SECRETARIA GENERAL

Manta, 12 de septiembre del 2023

Señora Ingeniera.
Ligia Alcívar.
DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO DE AVALUOS, CATASTROS Y REGISTROS DEL MUY ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTON MANTA - GAD.-
Ciudad.-

De mis consideraciones:

Por medio de la presente el suscrito señor **JAIME GUILLERMO ARIZALA REYES,** tiene el grato honor de dirigirse a usted, y a la vez manifestarle y solicitarle de manera cordial lo siguiente: Es el caso señora Directora, que por haberme encontrado en posesión de manera tranquila, pacifica con el ánimo de señor y dueño por más de quince años de un bien inmueble ubicado en el Barrio "BELLAVISTA 2" de la Parroquia Tarqui, de esta ciudad de Manta, presenté Demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, ante El señor Juez de la Unidad Judicial Civil de Manta, la misma que al haber seguido el procedimiento legal se dictó sentencia a Mi Favor, tal como se puede apreciar de la Copia de Sentencia Certificada, que acompaño; y, por tal motivo le solicito se sirva Autorizar que un Funcionario de este Departamento Técnico realice la respectiva Inspección al Bien Inmueble, y se lo catastre a Mi favor, para pagar los predios urbanos correspondientes, y así obtener los habilitantes para protocolizar la citada sentencia., en una de las Notarías de la ciudad.

Por la atención que se sirva dar a la presente, le ofrezco mis sinceros agradecimientos.

Atentamente;

Jaime Guillermo Arizala Reyes
C.C. # 130825369-7

NOTA: La notificación que me corresponda la recibiré en el Correo Electrónico jorbosa@hotmail.com. Celular # 0958847626.

Juicio No. 13337-2022-00136

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA. Manta, martes 8 de agosto del 2023, a las 10h22.

VISTOS: Puesto en mi despacho este expediente una vez efectuada la Audiencia de Juicio en esta causa, en la que el suscrito Juez de esta Unidad Judicial Civil con sede en Manta Abogado Plácido Isaías Mendoza Loor emitió su Resolución de manera oral al tenor de lo previsto en el Art. 93 del Código Orgánico General de Procesos, para motivar la sentencia escrita, se hacen las siguientes consideraciones: **1.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES: 1.1.- PARTE ACTORA.-** El señor JAIME GUILLERMO ARIZALA REYES, ciudadano ecuatoriano, de cuarenta y dos años de edad, de estado civil soltero, de ocupación Mecánico maquinista pesquero, portador de la cédula de ciudadanía No. 130825369-7, con domicilio en esta ciudad de Manta, provincia de Manabí; **1.2.- PARTE DEMANDADA.-** Los señores: CÉSAR RUPERTO DELGADO CEDEÑO, con cédula de ciudadanía número 1311776973; RAÚL ALFREDO DELGADO CEDEÑO, con cédula de ciudadanía número 1304209032, y su cónyuge NEDY FANTAUZZI DE DELGADO; CÁRMEN MARÍA DELGADO CEDEÑO y su cónyuge CARLOS EDUARDO PROAÑO CABRERA, con cédula de ciudadanía número 1706886882; y, POSIBLES INTERESADOS, a quienes el actor solicitó citarlos por medio de la prensa, por afirmar bajo juramento serle imposible determinar su individualidad, domicilio o residencia; **2.- ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA: 2.1.-** Desde foja 62 a 66 de los autos comparece a esta Unidad Judicial Civil de Manta el señor JAIME GILLERMO ARIZALA REYES y expone: Que se encuentra en real y legal posesión tranquila, pacífica y sin clandestinidad desde el 03 de enero del año 2002, con ánimo de señor y dueño por más de quince años ininterrumpidos, de un solar urbano ubicado en el barrio "Bellavista 2", de la parroquia Tarqui, de este cantón Manta, el mismo que se encuentra circunscrito dentro de las siguientes medidas y linderos; POR EL FRENTE: con 8,00 metros y lindera con calle pública; POR ATRÁS: con 8,00 metros y lindera con propiedad particular; POR EL COSTADO DERECHO: Con 17,70 metros, y lindera con Janeth López; y, POR EL COSTADO IZQUIERDO: Con 17,70 metros y lindera con propiedad particular. Teniendo una superficie total de 141,60 metros cuadrados. Que el citado bien inmueble lo ha mantenido en posesión de manera pacífica, tranquila, sin clandestinidad, a vista y paciencia de todos los que le conocen, con ánimo de señor y dueño por más de quince años ininterrumpidamente, sin que persona alguna le haya llegado a reclamar, en donde ha construido su vivienda hogar, que la habito junto a su familia, es decir junto a su mujer e hijos que a la fecha son menores de edad, y consiste en una casa de dos plantas alta y baja, con sala, comedor, dormitorios, baños, tal como se puede apreciar en las fotografías que constan en el Informe Pericial que acompaña, realizado por la Arquitecta Verónica Palacios, perito calificada y acreditada por el Consejo Nacional de la Judicatura. Anota además que en el bien inmueble antes mencionado, del cual se encuentro en legal y formal posesión cuenta con los servicios básicos como energía eléctrica y agua potable, los mismos que han sido requeridos e instalados hace muchos años atrás por las respectivas

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTON MANTA

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTON MANTA
CERTIFICO:
QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Fecha 01/09/2023
SECRETARIO

empresas, y que además lo ha condicionado perfectamente; y, constituye parte de la totalidad del bien inmueble, ya que se trata de una propiedad de mayor extensión, tal como se puede determinar en el certificado de solvencia otorgado por el señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta GAD, que acompaña. Que es claro deducir y evidenciar que la posesión que mantiene en el bien inmueble antes referido y que hoy demanda la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, lo que mantenido sin clandestinidad de ninguna clase y sin que exista relación contractual con persona alguna, y a vista y paciencia de todas las personas que le conocen por el sector; **2.2.-** Fundamenta su demanda en los artículos 603, 715, 2392, 2398, 2410, 2411 y 2413 del Código Civil ecuatoriano; artículos 66 numerales 23 y 26 de la Constitución de la República del Ecuador. Lo prescrito en el artículo 240 numerales 1, 2 y 5 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, los artículos 142, 143, 144, 289 y 290 del Código Orgánico General de Procesos. En relación a su pretensión concreta, expresa que con los antecedentes expuestos, en su legal y formal demanda, ha justificado que es merecedor de ser el titular del citado bien inmueble porque ha vivido y vive en él, en fin se encuentra realizando actos de posesión de buena fe, a los que solo la ley les da el derecho, por lo que amparado en las disposiciones legales ya anotadas, acude ante el suscrito Juez como autoridad, y demanda a los señores: César Ruperto Delgado Cedeño, Raúl Alfredo Delgado y su cónyuge Nedy Fantauzzi De Delgado, Carmen María Delgado Cedeño y su cónyuge Carlos Eduardo Proaño Cabrera y los Posibles Interesados., así como a todas las personas que puedan haber tenido derechos que quedaron extintos por la acción de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio que presenta, para que una vez agotadas todas las diligencias procesales pertinentes, en sentencia se lo declare como dueño y propietario absoluto del bien inmueble materia de la acción, constituido en un solar urbano ubicado en el actual Barrio "Bellavista 2", de la parroquia Tarqui, de este cantón Manta, con las medidas, linderos y área total expuestos en su narración, solicitando además ordenar se inscriba la sentencia en el Registro de la Propiedad de esta ciudad una vez protocolizada en una de las Notarías Públicas del país, al tenor del Art. 2413 del Código Civil. La cuantía la fijó el accionante en la cantidad de USD 53.096,87. Así mismo solicita que la demanda sea sustanciada en Procedimiento Ordinario establecido en los artículos 289 y 290 del Código Orgánico General de Procesos. En el mismo libelo el accionante anuncia las pruebas que ofrece para acreditar los hechos de su demanda; **3.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA A TRÁMITE Y CITACIÓN A LOS DEMANDADOS.- 3.1.-** Presentada la demanda, mediante el correspondiente sorteo de Ley suscrito Juez avoca conocimiento a foja 69 de los autos, observando que la demanda no cumple los requisitos del Art. 143 numerales 2, 7 y 13, este último en relación con el Art. 143 numeral 7 del Código Orgánico General de Procesos, disponiendo que el accionante en el término de cinco días la complete y aclare en los siguientes requisitos: numeral 2: aclarar el segundo nombre del actor, de acuerdo a los datos que constan en la copia de su cédula de ciudadanía; y, aclarar cuál es su profesión u ocupación; numeral 7: aclarar las direcciones domiciliarias exactas de los testigos anunciados, tal como exige el art. 190 del COGEP; numeral 13 en relación con el Art.143 numeral 7 del COGEP: completar la demanda adjuntando los certificados del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana en relación a los demandados Carmen María Delgado Cedeño, Nedy Fantauzzi de Delgado y

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA - MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTON MANTA

Carlos Eduardo Proaño Cabrera, tal como lo exige el Art.56 numeral 2 inciso tercero del COGEP. A fojas 72, 72 vuelta y 73 de autos, el actor presenta escrito de aclaración y completitud de su demanda, donde manifiesta en relación al numeral 2: Que sus nombres y apellidos completos son: Jaime Guillermo Arizala Reyes y que su ocupación es mecánico maquinista pesquero, ciudadano ecuatoriano, de 42 años de edad, de estado civil soltero, de Ocupación Mecánico Maquinista Pesquero; procedió a aclarar las direcciones domiciliarias exactas de los testigos anunciados, completando además la demanda, adjuntando una certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana en relación al demandado Proaño Cabrera Carlos Eduardo, quien registra salida del país hacia Estado Unidos de América, pero no consta en el registro consular del Ecuador en el exterior. Con dicha aclaración, se dispuso al accionante rendir su declaración juramentada prevista en el Art. 56 numeral 2 inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos, en relación a que le ha sido imposible determinar la individualidad, residencia o domicilio actual de los demandados señores: César Ruperto Delgado Cedeño, Raúl Alfredo Delgado Cedeño, Nedy Fantauzzi de Delgado, Carmen María Delgado Cedeño, Carlos Eduardo Proaño Cabrera y Posibles Interesados, lo que así cumplió el actor de foja 76 y 76 vuelta, por lo que en auto de a foja 77 el suscrito Juez califica la demanda admitiéndola a trámite en Procedimiento Ordinario por cumplir con los requisitos de Ley previstos en los artículos 142 y 143 del COGEP. Se dispuso citar a los demandados: César Ruperto Delgado Cedeño, Raúl Alfredo Delgado Cedeño, Nedy Fantauzzi de Delgado, Carmen María Delgado Cedeño y Carlos Eduardo Proaño Cabrera y Posibles Interesados, por medio de la prensa al tenor de los artículos 56 numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos, en extracto a publicarse en tres fechas distintas en un periódico de amplia circulación de esta ciudad de Manta. Se concedió a los demandados el término de treinta días para que contesten la demanda de conformidad al Art. 151 del COGEP y se dispuso citar al señor Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta. Se ordenó además la inscripción de la demanda en el Registro de la Propiedad del cantón Manta de conformidad al Art. 146 inciso séptimo del mismo cuerpo legal procesal, lo que fue cumplido a foja 80 del proceso; **3.2.-** A fojas 85 y 86 de autos constan las Actas de Citación al señor Procurador Síndico y señor Alcalde respectivamente, del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta, habiendo comparecido de foja 100 a foja 103 de los autos la Abogada ILIANA JAZMIN GUTIERREZ TOROMORENO, en calidad de Procuradora Síndica de la mencionada entidad municipal y Delegada del señor Alcalde con Procuración Judicial dando contestación a la demanda, deduciendo una excepción previa, expresando en lo más esencial: Que de acuerdo a las coordenadas geográficas que constan en el levantamiento planimétrico georreferenciado, informe pericial con la firma de responsabilidad técnica de la arquitecta Verónica Johanna Palacios Canto, se procedió a implantarlos en el plano base de la ciudad verificándose que esta superficie no corresponde a ningún bien municipal. Que en base a la ubicación del predio facilitado por el perito y de acuerdo con los archivos físicos y digitales que reposan en dicha dependencia, sumado a la desactualización catastral existente, no es posible determinar que exista superposición o conflictos futuros, el cual se reserva y se deja a salvo el derecho a terceros. Que se pudo constatar que la superficie de terreno descrita en la

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA - MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA
CERTIFICO:
QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Fecha 04/09/2015
SECRETARIA

petición correspondería a una parte del predio con ficha registral-bien inmueble No. 3833, que consta ingresado en el sistema Manta Gis con el código catastral No. 3242401000, a nombre de Delgado Cedeño César y Hnos. Que el predio materia de la Litis no se encuentra singularizado como bien de propiedad municipal, es de propiedad particular, así mismo se puede constatar en el informe emitido por el Jefe Técnico de Catastro. Que la superficie en mención que se pretende prescribir está emplazado en un área que posee la codificación B203, con lote mínimo de 200,00 m2. y un frente mínimo de 10,00 m, por lo tanto no cumpliría con los parámetros técnicos. Presenta como excepción previa: falta de legitimación en la causa o incompleta conformación del Litis consorcio, ya que esto corresponde a la vinculación que mantienen las partes intervinientes con el objeto del proceso, y en el presente caso el GAD Manta no es el legítimo contradictor por no ser estos bienes de propiedad municipal. Como pretensión concreta solicita que se declare sin lugar la demanda. A fojas 106, 107 y 108 de los autos consta la citación por medio de la prensa a los demandados y posibles interesados, efectuada en el Diario "El Mercurio" de amplia circulación de esta ciudad de Manta, que se ratifica una vez más con las publicaciones constantes a fojas 115, 120 y 121 del expediente, sin que ninguno de los demandados o posibles interesados hayan comparecido a juicio a dar contestación a la demanda, tal como se constata de la razón actuarial a foja 125. Habiéndose admitido a trámite la contestación dada a la demanda por parte de los señores Representantes Legales del GADM-Manta, se notificó con la misma a la parte actora, concediéndosele el término de diez días para que, de creerlo pertinente anuncie nueva prueba referente a los hechos alegados en la contestación por los personeros municipales; **4.- RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS, RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN: 4.1.-** Convocada que fuer la Audiencia Preliminar para el día martes 6 de diciembre del 2022, a las 09h00, la misma se realizó con la presencia del actor Jaime Guillermo Arizala Reyes en compañía de su Defensor Técnico Ab. Jorge Bosada Zavala, sin presencia de los demandados ni de los representantes legales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta, así como tampoco de posibles interesados. La audiencia se desarrolló en la forma prevista en el Art. 294 del Código Orgánico General de Procesos. Al no existir excepciones previas por parte de los demandados y al no haber comparecido los Representantes Legales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta, se tiene como no presentada la excepción previa de falta de legitimación en la casa o incompleta conformación del Litis consorcio, por lo que nada hubo que resolver en torno a excepciones previas. En la fase de saneamiento, no existiendo vicios en el procedimiento ni omisiones de solemnidad sustancial que pudiere influir en la decisión de la causa, especialmente las previstas en el Art. 107 del COGEP se declaró válido el proceso. Se dejó establecido el objeto de la controversia en el siguiente sentido: "*Establecer si el accionante señor JAIME GUILLERMO ARIZALA REYES tiene derecho a exigir que mediante sentencia se le conceda el dominio por el modo de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio sobre un terreno que dice estar en posesión con ánimo de señor y dueño en forma tranquila, pacífica e ininterrumpida desde el 03 de enero del año 2002, es decir hace más de quince años, terreno ubicado en el barrio "Bellavista 2", de la parroquia Tarqui de este cantón Manta, con las siguientes medidas y linderos: POR EL FRENTE: Con 8,00 metros y lindera con calle pública; POR ATRÁS: Con*

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA - MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA

8.00 metros y lindera con propiedad particular; POR EL COSTADO DERECHO: Con 17,70 metros y lindera con Janeth López; y, POR EL COSTADO IZQUIERDO: Con 17,70 metros y lindera con propiedad particular. Teniendo una superficie total de 141,60 metros cuadrados. Que dentro del terreno ha construido su vivienda hogar que la habita junto con su familia, que consiste en una casa de dos plantas, en donde cuenta con los servicios básicos de energía eléctrica y agua potable, por lo que la posesión la ha mantenido a vista y paciencia de todos de quienes le conocen". Habiendo el actor fundamentado su acto de proposición de la demanda, al arribar a la fase conciliatoria, no fue posible por parte de este juzgador promover la conciliación entre las partes en litigio, al no haber comparecido a juicio ni a la audiencia los demandados en esta causa, tomando en consideración que cualquier conciliacion o acuerdo debe derivarse de la voluntad de todas las partes en litigio; **4.2.-** Anunciados que fueron por parte del actor los medios de prueba que ofrece para acreditar los hechos de su demanda, el suscrito juzgador resolvió en auto interlocutorio sobre su admisibilidad, en el siguiente sentido: **Pruebas admitidas al actor: Documental:** 1.- Certificado de solvencia emitido por el señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta (Fojas 3 a 15); 2.- Recibo de pago de energía eléctrica (foja 61); **Prueba pericial:** El informe pericial realizado y emitido por la Arquitecta Verónica Palacios Canto, perito acreditada por el Consejo de la Judicatura, adjuntado a la demanda y constante en el proceso de foja 17 a 31, disponiéndose a la señora Secretaria notificar a la mencionada perito en su correo electrónico con la convocatoria a la Audiencia de Juicio, a fin de que comparezca a sustentar su informe de conformidad al Art. 222 del Código Orgánico General de Procesos; **Prueba testimonial:** Las Declaraciones de los testigos: JOSE MANUEL SANCHEZ ALVIA; MARÍA MAGDALENA MERO INDIO y JULIO CESAR BELLO REYES, disponiéndose que los mencionados sean notificados con la convocatoria a la audiencia de juicio en sus respectivos domicilios por lo menos con tres días de anticipación a la fecha de la audiencia; **Inspección judicial:** Se admitió la Inspección Judicial al predio materia de la litis, con la finalidad solicitada por la parte actora, esto es, que el suscrito juzgador examine directa y personalmente el bien inmueble materia de la litis y verificar los actos posesorios que dice mantener el actor sobre dicho predio como señor y dueño. **Prueba inadmitida:** Las contestaciones de diferentes instituciones públicas (fojas 53, 54, 56, 57, 58, 59, 60 y 70) para demostrar haber realizado las gestiones para ubicar el domicilio de los demandados, ya que dichos documentos no son útiles, pertinentes ni conducentes a las pretensiones del actor, y únicamente se los considera como requisitos de admisibilidad de la demanda al trámite, para ordenar la citación a los demandados por medio de la prensa. Del mencionado auto interlocutorio no existió recurso alguno, ni vertical ni horizontal. En la misma audiencia ante de su culminación se señaló el día, fecha y hora para la realización de la inspección judicial y la audiencia de juicio, señalando la Inspección Judicial para el día jueves 9 de febrero del 2023, a las 09h30 y la audiencia de juicio se señaló para el mismo día jueves 9 de febrero del 2023, a las 10h30. Efectuada la inspección judicial en el día fecha y hora señalada al predio materia de la acción, ubicado en el barrio Bellavista 2, a unos treinta o cuarenta metros de la calles principal que sube del barrio 4 de noviembre al barrio Las Cumbres, en esta ciudad de Manta, la misma se realizó con normalidad con la concurrencia del accionante en compañía de su Abogado Defensor, sin presencia de los

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA
CERTIFICO:
QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Fecha 01/09/2023
SECRETARIA

demandados ni Abogado defensor alguno, así como tampoco de los representantes legales del GADM-Manta, constatando este juzgador el terreno materia de la acción, la construcción existente, los servicios básicos que posee el bien, el cerramiento, y en general los actos posesorios realizados por el accionante, luego de lo cual se dispuso a la señora Secretaria tomar nota de la diligencia e incorporar al proceso la grabación en video; **4.3.-** Llegada la fecha y hora para la audiencia de juicio, la misma se llevó a efecto con la presencia del actor señor Jaime Guillermo Arizala Reyes en compañía de su Abogado Defensor Técnico Jorge Bosada Zavala, sin presencia de los demandados, posibles interesados ni representantes legales del GADM-Manta. Comparecen también los testigos del accionante, así como la señora perito Arquitecta Verónica Johanna Palacios Canto. Habiendo el accionante por medio de su Defensor Técnico expuesto su alegato inicial, procedió a practicar y producir sus pruebas anunciadas y admitidas, hecho lo cual presentó su alegato final correspondiente; y, concluido el mismo, el suscrito juzgador, una vez cumplido un receso dispuesto de varios minutos para analizar las pruebas, procedió a emitir su Resolución oral, tal como así lo dispone el Art. 93 del Código Orgánico General de Procesos, aceptando la demanda; **5. MOTIVACIÓN: 5.1.-** El suscrito Juez es competente para conocer y resolver la presente causa, al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 240 del Código Orgánico de la Función Judicial y por el sorteo de ley; asimismo se han cumplido con las garantías básicas que aseguran el derecho al debido proceso, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, además de observarse las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios determinadas en el artículo 107 del Código Orgánico General de Procesos, sin que se aprecie omisión de solemnidad sustancial alguna que influya o pueda influir en la decisión de la causa, por lo que observados además los principios de especificidad, trascendencia, convalidación, protección y conservación que rigen la nulidad procesal, se verifica que la causa se ha sustanciado conforme el procedimiento previsto legalmente, consecuentemente se declara la validez del proceso; **5.2.-** La acción se fundamenta en lo que prescriben los artículos 603, 715, 2392, 2398, 2410, 2411 y 2413 del Código Civil vigente, esto es, el actor solicita que mediante sentencia se declare la titularidad de dominio a su favor del bien inmueble descrito por el modo de adquirir denominado PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO y una vez ejecutoriada la misma se inscriba en el Registro de la Propiedad del Cantón Manta, a fin de que le sirva de justo título. **5.3.-** El Art. 2.392 del Código Civil, claramente establece que, "*Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, concurriendo los demás requisitos legales*". La Posesión constituye el elemento determinante en la Prescripción, pero para que este opere es necesario que la tenencia de la cosa reúna dos requisitos: El Corpus y el Animus. El primero, es un elemento material, el otro es de carácter subjetivo intelectual. La tenencia de una cosa, es física, material; el ánimo de señor y dueño es de carácter psicológico, anímico, la posesión habilita el modo de adquirir el dominio llamado Prescripción. Para que opere la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, conforme lo señala la doctrina han de concurrir tres requisitos: 1.- Una cosa susceptible de esta prescripción; 2.- Existencia de posesión; 3.- Transcurso de un plazo; pero, ha de anotarse

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA - MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA

que la jurisprudencia ha establecido otro requisito a fin de que la sentencia que declare la prescripción surta efectos plenos, una vez inscrita. Este presupuesto es el Legítimo Contradictor. (Resolución 251-99 de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia dictada el 27 de abril de 1999, dentro del Juicio Ordinario 26-96 que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue O.P en contra de M.P y otros). La posesión en la forma dispuesta en el Art. 715 del Código Civil, es "*La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otra persona en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo*". En la especie, la parte actora, señor JAIME GUILLERMO ARIZALA REYES manifiesta que desde el 03 de enero del año 2002 se encuentra en posesión pacifica, tranquila, e ininterrumpida, pública y sin clandestinidad, de un solar urbano ubicado en el barrio "Bellavista 2", de la parroquia Tarqui de este cantón Manta, cuyas medidas, linderos, área total, construcciones y demás características especifica en su demanda, donde dice haber construido su casa de dos plantas alta y baja, donde vive con su familia, es decir su mujer e hijos, disponiendo de los servicios básicos de agua potable y energía eléctrica, sin que durante todo ese tiempo persona alguna le haya llegado a reclamar, por lo que solicita que en sentencia se le conceda el dominio de dicho inmueble por el modo de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, posesión ésta alegada que tuvo que probarla en el transcurso del juicio. A pesar de haberse efectuado la citación legal a los demandados César Ruperto Delgado Cedeño, Raúl Alfredo Delgado Cedeño, Nedy Fantauzzi de Delgado, Carmen María Delgado Cedeño y Carlos Eduardo Proaño Cabrera por medio de la prensa de conformidad con lo preceptuado en la Ley, por cuanto el accionante manifestó bajo juramento serle imposible determinar su individualidad, domicilio o residencia, los mencionados demandados no comparecieron dentro del término de Ley a dar contestación a la demanda ni hacer pronunciamiento alguno sobre las pretensiones del actor, ni comparecieron tampoco en el transcurso del proceso, así como tampoco comparecieron posibles interesados, aplicándose por ende lo que establece el Art. 157 del COGEP que dispone: "*La falta de pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos y pretensiones de la demanda, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, podrá ser apreciada por la o el juzgador como negativa de los hechos alegados contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto...*". Es importante destacar que comparecieron a juicio los Representantes Legales el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA, en cumplimiento a la Disposición General Décima de la Ley Reformatoria del COOTAD publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 166 del 21 de enero del 2014, dando contestación a la demanda, deduciendo la excepción de falta de legitimación en la causa o incompleta conformación del Litis consorcio, pero al no haber comparecido a la audiencia preliminar a fundamentarla, dicha excepción se la tuvo por no presentada. En su contestación, los representantes legales del GADM-Manta admiten que el predio materia de la Litis no constituye un predio de propiedad municipal y que es de propiedad privada, constando en el catastro con la ficha catastral número 3242401000 a nombre de Delgado Cedeño César y Hnos., es decir que en dicha entidad municipal también consta que el predio es de propiedad de los demandados en esta causa. Anunciaron pruebas, pero al no haber comparecido a la

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA - MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA
CERTIFICO:
QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Fecha 04/09/2013
SECRETARIA

audiencia preliminar no pudieron anunciarlas, menos aún practicarlas al no haber comparecido tampoco a la audiencia de juicio; **5.4.-** De acuerdo con los criterios de triple reiteración, que constituyen precedente jurisprudencial obligatorio, dictado por la Ex Corte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional de Justicia, se ha sostenido que en esta clase de juicio ha de demandarse al titular del derecho de dominio del bien que se pretende ganar el dominio por prescripción, así por ejemplo, en el fallo publicado en el R.O. No. 265 del 27 de febrero de 1998, en el juicio que sigue Máximo Crispín Pincay contra el I. Municipio de Guayaquil, la Primera Sala de Civil y Mercantil de la Corte Suprema expresó lo siguiente: *"Asimismo, es primordial la prueba de que el demandado es el titular del derecho del inmueble cuya adquisición de dominio se pretende por prescripción extraordinaria, porque de otra manera es fácil arbitrio de deducir esta clase de demanda contra cualquier persona o persona indeterminada bastaría para la adquisición del dominio de un inmueble"*, también en el fallo publicado en el R.O. No. 161 del 1 de Abril de 1999, en el proceso que sigue el señor Heriberto Estrella Páez contra Antonio Carrillo Buchelli, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia expresó que: *"Es verdad que el artículo 2434 (actual 2410) del Código Civil en su numeral primero declara que cabe prescripción extraordinaria contra título inscrito, pero esta norma no puede llevarnos al error de considerar que se puede proponer la controversia contra cualquier persona (peor todavía que se la pueda plantear contra persona indeterminada) sino que necesariamente se lo deberá dirigir contra quien consta en el Registro de la Propiedad como titular del dominio sobre el bien que se pretende ha prescrito, ya que la acción va dirigida tanto a alcanzar la declaratoria de que ha operado este modo de adquirir la propiedad a favor del actor, cuanto a dejar sin efecto la inscripción que aparece reconociendo el derecho de propiedad a favor del demandado, porque ha operado la prescripción "que ha producido la extinción correlativa o simultánea"* del derecho del anterior dueño, como bien lo señala el fallo impugnado. De lo anterior se concluye que en los juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se ha de dirigir la demanda contra la persona que a la época en que al proponerla, aparece como titular del dominio en el Registro de la Propiedad, ya que se va a contradecir su relación jurídica sustancial porque si se propone contra otra persona no habrá legitimación pasiva en el demandado, no habrá la legitimación ad causam, ya que no será la persona "a quien, conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente al cual permite la ley se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda". De igual forma, un fallo de la Corte Suprema de Justicia, que se encuentra publicado en la página 1736 de la Gaceta Judicial Serie XVIII No. 5, con relación a la legitimación en la causa nos enseña: "Cuando en el proceso no se ha adecuado la relación jurídico procesal contados los que deben ser sujetos de la relación sustancial, no hay legitimación en la causa". Al respecto, el Tribunal de Casación Civil, en el fallo publicado en el R.O. 571-V-2002, expresó lo siguiente: "Segundo: En nuestro sistema procesal hay una marcada diferencia entre la ilegitimidad de personería y la falta de legitimación en la causa, legitimatio ad causam....La falta de legitimación en la causa es un presupuesto para que no sea posible dictarse sentencia de mérito o fondo; su omisión imposibilita, pues, que el juzgador pueda pronunciarla y, tenga que limitarse a dictar sentencia inhibitoria. Estar legitimado en la causa significa tener derecho

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA - MANABI
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTON MANTA

que se resuelva sobre las pretensiones planteadas en la demanda o sobre las excepciones planteadas en la contestación a la demanda, sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido". En el presente proceso, con el certificado emitido por el señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta, constante desde foja 3 a foja 15 de los autos, es evidente que el terreno materia del proceso fue adquirido en mayor extensión por Raúl Alfredo Delgado Cedeño, Carmen María Delgado Cedeño y César Ruperto Delgado Cedeño, los dos primeros de estado civil casados y el último de los nombrados de estado civil soltero, adquisición realizada mediante Compraventa por Cartel, autorizada por escritura pública celebrada en la Notaría Cuarta del cantón Manta con fecha 19 de julio del 2002, e inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Manta el 19 de febrero del 2003, terreno sobre el cual se han realizado e inscrito varias ventas de lotes efectuadas por los propietarios antes mencionados. En tal virtud, se ha citado legalmente en esta causa a los legítimos y dueños y propietarios del inmueble, procediendo el accionante conforme a derecho al dirigir su demanda en contra de quienes ostentan la titularidad del derecho de dominio sobre el predio materia de la Litis, por lo que la demanda presentada se encuentra legítimamente bien dirigida en contra de quienes pueden igualmente de forma válida contradecir las pretensiones de la parte actora, de tal modo que se concluye que los mencionados demandados son los legitimados pasivo para ser demandados en el presente proceso, con lo que se ratifica la calidad de legítimo contradictor de los demandados como se ha invocado, así como también se citó a los posibles interesados, sin que nadie haya comparecido a juicio a oponerse a las pretensiones del actor; **5.5.-** Es preciso distinguir lo que en derecho se entiende por posesión y por tenencia; así la tenencia es aquel hecho por el cual una persona se encuentra en contacto inmediato y actual con una sola cosa. La tenencia es la base material, que unida al ánimo de señor y dueño produce la posesión. Cuando no hay o no puede haber dicho ánimo de señor y dueño, nos encontramos ante la mera tenencia. La Inspección Judicial, es una percepción y apreciación directa de los hechos por parte del Juzgador. Según el Art. 228 del Código Orgánico General de Procesos, *"...la o el juzgador cuando lo considere conveniente o necesario para la verificación o esclarecimiento del hecho o materia del proceso, podrá de oficio o a petición de parte, examinar directamente lugares, cosas o documentos..."*. Habiendo el suscrito juzgador ordenado la inspección judicial al predio a solicitud del accionante como prueba, se señaló fecha para la diligencia, y efectuada la misma intervino en primer lugar la parte actora para que se constate la posesión que tiene el actor sobre el predio en Litis. Se constató por parte de este juzgador que el predio se encuentra ubicado en el barrio "Bellavista 2", de la parroquia Tarqui de este cantón Manta. El terreno es medianero ubicado en una zona densamente poblada, La calle no se encuentra asfaltada sino únicamente lastrada, su cerramiento frontal es de columnas de hormigón armado con mampostería de ladrillo y recubrimiento de cerámica; existe un patio frontal la mayor parte encementado, desde la mitad del terreno hacia atrás se observa implantada una casa de dos plantas de hormigón armado, piso de hormigón simple con recubrimiento de cerámica y entrepiso de hormigón armado (losa) con recubrimiento de cerámica, el techo es de zinc tipo dipanel sobre estructura metálica; en la planta baja se observa el ambiente de sala-comedor-cocina y un medio baño social para uso de servicio higiénico con todos sus accesorios; existen muebles y menajes de

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA
CERTIFICO:
QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Fecha 01/09/2023
SECRETARIA

hogar propios de un hogar habitado, la cocina dispone de su mesón con recubrimiento de granito. En la planta alta se observan un dormitorio con su baño privado, el mismo que se observa es utilizado a juzgar por la cama, colchón, cubrecamas y demás menajes de un dormitorio, existe un balcón en la segunda planta que da vista hacia la calle, existe un área para garaje de vehículo y al fin de la casa existe una puerta que accede al predio colindante que es de propiedad de un familiar del accionante. El terreno se encuentra debidamente delimitado por sus cuatro costados, la casa dispone de los servicios de energía eléctrica con su medidor; y, agua potable que la recibe por tanqueros y la llena en una cisterna, ya que no tiene medidor pero si las instalaciones. Preguntado el accionante con quién vive en dicha casa contestó que vive con su esposa señora Carmen María Indio Hernández. La inspección se la realizó a vista y paciencia de vecinos y transeúntes, sin interferencia de nadie. Estas observaciones realizadas por el juzgador guardan plena similitud y armonía con lo expresado por la señora perito Arquitecta Verónica Johanna Palacios Canto en su informe pericial escrito y en la sustentación oral; **5.6.-** La parte accionante solicitó como prueba testimonial las declaraciones de testigos, habiendo comparecido y rendido sus testimonios el señor Julio César Bello Reyes y señora María Magdalena Mero Mero Indio, cuyas declaraciones realizadas en la audiencia de juicio son concordantes y unívocas, cuyas respuestas a las preguntas realizadas permiten al juzgador establecer que el accionante Jaime Guillermo Arizala Reyes se encuentra en posesión del predio junto a su esposa Carmen María Indio Hernández desde el mes de enero del año 2002, es decir más de veinte años a la fecha de presentación de la demanda, lo que coincide con lo narrado en la demanda, declarando el primer testigo que vive en el mismo barrio Bellavista de esta ciudad de Manta, que conoce que el señor Jaime Guillermo Arizala Reyes se encuentra en posesión de un solar en el barrio Bellavista 2; que allí en ese terreno se encuentra construida una vivienda de dos pisos, donde allí habita con su familia; que el señor Jaime Arizala se encuentra en posesión de ese terreno más de quince años habitando allí; que durante el tiempo que ha estado en posesión nadie le ha dicho que salga; al ser preguntado por el suscrito Juez, manifiesta que vive a unos quinientos metros, que tiene vivienda allí unos veinte años, que la casa del señor Arizala es de dos pisos, vive con la familia, esposa e hijos, que él considera al señor Jaime Arizala lo conoce como propietario de esa casa. La segunda testigo María Magdalena Mero Indio manifestó en su declaración que vive en el barrio Bellavista 2 de esta ciudad de Manta, por la interbarrial subiendo a las Cumbres; que conoce que el señor Jaime Arizala se encuentra en posesión de un solar ubicado en el barrio Bellavista 2; que en el solar que el señor Jaime Arizala tiene una casa de dos planta que habita con su familia; que la posesión del terreno la tiene más de quince años; que durante el tiempo que el señor Jaime Arizala nunca le ha dicho nadie que salga de allí porque él es el dueño, al ser interrogada por el suscrito Juez, ratifica que tiene en posesión más de quince años, desde el mes de enero del 2002; y que allí vive con su esposa y sus tres hijos, que la casa es de cemento, que la casa dispone de servicios básicos como agua y luz; que le consta porque conoce al señor Arizala mas o menos quince años. Los testigos presentados por la parte accionante, se los considera idóneos, por tener edad, probidad, conocimiento e imparcialidad, por consiguiente hacen prueba a favor de la parte actora, tanto más cuanto que, no fueron impugnados por la parte demandada en esta causa y el

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA - MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA

Art. 186 del COGEP en torno a la valoración de la prueba testimonial expresa*"...Para valorar la prueba testimonial, la o el juzgador considerará el contexto de toda la declaración y su relación con las otras pruebas..."*; **5.7.-** Según resolución constante en la Gaceta Judicial XVI. No. 6, Pág. 1458, en su parte pertinente se establece que si conforme lo define el Art. 2416 (actual 2392) del Código Civil, la Prescripción es un medio de adquirir las cosas ajenas o extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellos o por no haberse ejercido éstos, durante cierto tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Según el Art. 2417 (actual 2393), quien quiera aprovecharse de ella, debe alegarla, ya que el juzgador no puede declararla de oficio. Los bienes inmuebles que se hallan en el comercio, pueden alcanzarse por este medio; pero, para que opere la prescripción extraordinaria, acorde con el Art. 2434 (actual 2410), es menester que se cumpla los siguientes requisitos: posesión material, en los términos del Art. 734 (actual 715); buena fe, que se la presume de derecho; y, que hayan transcurrido quince años. En la especie, de las pruebas practicadas en este proceso, que han sido valoradas con arreglo al sistema legal vigente, y a las reglas de la sana crítica *"Que no son otras que la valoración crítica que hace el Juez teniendo como instrumentos los dictados de la lógica"*, es irrefutable que se ha demostrado que el señor JAIME GUILLERMO ARIZALA REYES se encuentra en posesión material del bien inmueble, cuyas medidas y linderos aparecen descritas en el punto 2.1 de esta sentencia, desde el 03 de enero del año 2002, es decir desde hace más veinte años a la fecha de presentación de su demanda, manteniendo la posesión material y real en forma ininterrumpida, tranquila, pacífica, pública, sin clandestinidad ni violencia, con ánimo de señor y dueño de un cuerpo de terreno, de acuerdo con las declaraciones de los testigos que han sido receptadas en la etapa probatoria, pruebas éstas que se corroboran con la prueba documental presentada por el accionante, como es el comprobante de pago del servicio de energía eléctrica a foja 61 de autos, cuyo código único No. 1107812282 se encuentra a nombre del mismo accionante señor Arizala Reyes Jaime Guillermo, con dirección barrio Bellavista-Manta urbano 3. Es así que la prueba testimonial, lo verificado por este juzgador en la diligencia de Inspección Judicial, lo aportado por la parte actora en la prueba documental y lo corroborado con el informe pericial presentado por la Arquitecta Verónica Johanna Palacios Canto y la sustentación del mismo en el juicio, contienen datos que sirven para demostrar la posesión material, en los términos del Art. 2392 del Código Civil, con arreglo a lo dispuesto en Art. 715 Ibídem; pues, la posesión del suelo debe probarse con el cumplimiento de hechos positivos a los que concretamente se remite el Art. 969 del Código Civil, los cuales aparecen en el proceso probados a favor de la parte actora, pudiendo en el presente caso el accionante justificar con hechos materiales que se encuentran en posesión del bien inmueble descrito: **6.- DECISIÓN:** Por todo lo expuesto, habiendo sido apreciadas las pruebas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, conforme lo dispuesto en el Art. 164 inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos, y siendo que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, conforme al Art. 1 de la Constitución de la República, el suscrito Juez de esta Unidad Judicial Civil de Manta, **"ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA"**, ACEPTA LA DEMANDA presentada y en consecuencia se

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTON MANTA

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA
CERTIFICO:
QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Fecha 04/09/2013
SECRETARIA

declara que el señor JAIME GUILLERMO ARIZALA REYES, de estado civil soltero pero en unión de hecho con la señora Carmen María Indio Hernández, adquiere el dominio del bien inmueble singularizado en el libelo de su demanda, constituido de terreno y construcción existente, dominio que se otorga por el modo de adquirir denominado Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, ubicado en el barrio "Bellavista 2", de la parroquia Tarqui de este cantón Manta, con las siguientes medidas y linderos: POR EL FRENTE: Con 8,00 metros y lindera con calle pública; POR ATRÁS: Con 8,00 metros y lindera con propiedad particular; POR EL COSTADO DERECHO: Con 17,70 metros y lindera con Janeth López; y, POR EL COSTADO IZQUIERDO: Con 17,70 metros y lindera con propiedad particular. Teniendo una superficie total de 141.60 metros cuadrados. Se deja constancia que por esta sentencia se extingue el derecho de los demandados César Ruperto Delgado Cedeño, Raúl Alfredo Delgado Cedeño, Nedy Fantauzzi de Delgado, Carmen María Delgado Cedeño y Carlos Eduardo Proaño Cabrera, que aparecían como titulares del derecho de dominio, así como de posibles interesados y/o cualquier persona que pudiere haber tenido derecho sobre el área de terreno singularizada. Ejecutoriada que sea esta sentencia, confiéranse las copias certificadas de Ley para que sean protocolizadas en una de las Notarías Públicas de esta provincia de Manabí e inscríbase en el Registro de la Propiedad del cantón Manta, a fin de que acorde con lo ordenado en el Art. 2413 del Código Civil, haga las veces de escritura pública y sirva de Justo Título al señor JAIME GUILLERMO ARIZALA REYES. Se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda de fecha 20 de abril del 2022, constante a foja 80 de los autos, previa notificación mediante oficio al titular de dicha dependencia. Sin costas que regular, por no haberse incurrido en los presupuestos de los Artículos 284 inciso primero y 286 del Código Orgánico General de Procesos. Esta sentencia ha sido dictada al amparo de lo previsto en los Arts. 75, 76, 82, 168.6 y 172 de la Constitución de la República del Ecuador. **NOTIFÍQUESE.-**

MENDOZA LOOR PLACIDO ISAIAS

JUEZ(PONENTE)

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA - MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por PLACIDO ISAIAS MENDOZA LOOR
C=EC
L=MANTA
CI 1304743246

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

No. 130825369-7

CÉDULA DE CIUDADANÍA
APELLIDOS Y NOMBRES
ARIZALA REYES JAIME GUILLERMO
LUGAR DE NACIMIENTO
MANABI
MANTA
MANTA
FECHA DE NACIMIENTO 1978-10-06
NACIONALIDAD ECUATORIANA
SEXO HOMBRE
ESTADO CIVIL SOLTERO

ECUADOR

INSTRUCCIÓN
BACHILLERATO
PROFESIÓN / OCUPACIÓN
MECA.MANT.REP.EQ.PES
E2343I2222
APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
ARIZALA CASTILLO ZILO OMAR
APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
REYES LOPEZ MARIA JULIA
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
MANTA
2018-10-24
FECHA DE EXPIRACIÓN
2028-10-24

DIRECTOR GENERAL

FIRMA DEL CEDULADO

CERTIFICADO DE VOTACIÓN
24 - MARZO - 2019

0001 M
JUNTA No.

0001 - 087
CERTIFICADO No.

1308253697
CÉDULA No.

ARIZALA REYES JAIME GUILLERMO
APELLIDOS Y NOMBRES

PROVINCIA: MANABI
CANTON: MANTA
CIRCUNSCRIPCIÓN: 2
PARROQUIA: TARQUI
ZONA: 3

ELECCIONES
SECCIONALES Y CPCCS
2019

CIUDADANA/O:

ESTE DOCUMENTO ACREDITA QUE USTED SUFRAGÓ EN EL PROCESO ELECTORAL 2019

F/ PRESIDENTA/E DE LA JRV